

COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE:	CEAIP-RR-084/2009.
FOLIO:	RR00005409
SUJETO OBLIGADO:	INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA.
TERCERO INTERESADO:	NO SE SEÑALA.
COMISIONADA PONENTE:	Q.F.B. JUANA VALDÉZ CASTREJÓN.

Zacatecas, Zacatecas, dieciocho de noviembre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-084/2009**, de folio RR00005409 promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA**, emitida por el ahora Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- El día diecinueve de agosto del presente año, con solicitud de folio 00040509, el ciudadano solicita al **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

“Copia del nombramiento de la recién nombrada Directora del Museo Interactivo Ramón López Velarde, así mismo especificar sus atribuciones, derechos, obligaciones. También el salario de que devengará quincenalmente, las prestaciones que recibirá, copia de su contrato de trabajo y el tiempo que durará en el encargo de directora del Museo. Requiero la misma información del Director o encargado del Teatro Hinojosa. Así mismo se especifique que criterios se tomaron para los nombramientos de tales personas y las propuestas alternas que se tenían.” (sic)

SEGUNDO.- En fecha dos de octubre del año dos mil nueve, el Instituto Zacatecano de Cultura, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en los términos siguientes:

"Solicita la siguiente Información de la Ciudadana:

Copia del Nombramiento como Directora del Museo Interactivo "Ramón López Velarde",

anexo al presente

Atribuciones, anexo al presente

También el salario que devengará quincenalmente, \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.)

El tiempo que durará en el cargo. Indefinida.

la Siguiente Información del ciudadano.

Copia del Nombramiento como Director del Teatro Hinojosa, anexo al presente

Atribuciones. anexo al presente

También el salario que devengará quincenalmente, es de \$ 5,182.67 (Cinco mil ciento ochenta y dos pesos con 67/100 M.N.).

El tiempo que durará en el cargo. indefinida

Para la designación de esos cargos, se considero su experiencia laboral y fueron asignados por la C. Gobernadora del Estado de Zacatecas."

TERCERO.- El solicitante inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el día cinco de octubre del presente año, mediante el cual manifiesta:

"Solicitó intervenga la CEAIP ante respuesta incompleta a la presente solicitud. En la solicitud se requirió copia de los nombramientos de la ciudadana y el ciudadano, así como las atribuciones que tienen en sus encargos, sin embargo aunque en la respuesta se indica su anexo no insertaron los documentos citados. También se omitió la lista de prestaciones que recibirán y la copia del contrato laboral" (sic)

CUARTO.- Una vez recibido el presente Recurso de Revisión en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la

Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El día siete de octubre del año dos mil nueve y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificado el recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del presente Recurso de Revisión.

SEXTO.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en la fecha señalada en el resultando que antecede, fue notificado el Sujeto Obligado respecto a la admisión del Recurso de Revisión mediante oficio número 0573/09, otorgándole un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de fecha quince de octubre del año que transcurre, el Instituto Zacatecano de Cultura, presentó su informe y alegatos, anexando la información que dice satisface los requerimientos de la solicitud de información.

OCTAVO.- Por auto dictado el día dieciséis de octubre del mismo año, una vez recibidas las pruebas documentales aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la

procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, éste debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes; entonces, por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, una vez realizado el estudio correspondiente, se desprende que no se actualiza causal de improcedencia alguna contemplada en la Ley de la materia.

Previo al análisis del agravio que nos ocupa, resulta conveniente precisar que el INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, es considerado Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sentado lo anterior se procede al estudio del agravio hecho valer por el Ciudadano, en los términos siguientes:

“Solicitó intervenga la CEAIP ante respuesta incompleta a la presente solicitud. En la solicitud se requirió copia de los nombramientos de la ciudadana y el ciudadano, así como las atribuciones que tienen en sus encargos, sin embargo aunque en la respuesta se indica su anexo no insertaron los documentos citados. También se omitió la lista de prestaciones que recibirán y la copia del contrato laboral” (sic)

Respecto a lo anterior, el Sujeto Obligado al presentar su Informe - Alegatos manifiesta en concreto lo siguiente:

“... se procedió a dar respuesta de acuerdo a la información que se obtuvo por parte de la Subdirección de Administración y Finanzas, en el Departamento de Recursos Humanos, para dar respuesta enviándola vía INFOMEX tomando en cuenta que este es un nuevo sistema trabaja en horarios determinados para enviar dicha información y por lo tanto sólo se pudo ingresar al sistema una parte de los documentos solicitados, por lo que dicha información se fue incompleta, se trato de dar aviso a la persona interesada pero no contábamos con algún dato personal para notificarle.

... anexo al presente escrito de presentación de pruebas y alegatos, las pruebas documentales que fueron omitidas por cuestión de haber terminado en este momento el horario de recibir los documentos vía INFOMEX, por lo que se presentan ante esta autoridad, para ser entregadas al sujeto interesado, tanto físico como vía electrónica INFOMEX, para complementar su solicitud.”

De la anterior transcripción se advierte, que el Sujeto Obligado admite que efectivamente como lo afirma el recurrente la respuesta que le proporcionó fue incompleta, pues reconoce que no se anexaron los documentos correspondientes de la información requerida por el Ciudadano, aduciendo que esto se debió a los horarios con que cuenta el sistema infomex para enviar la información, por lo que únicamente logró insertar al sistema parte de los documentos solicitados, por lo que ahora presenta ante esta Comisión los documentos que omitió en su respuesta para que sean entregados al Ciudadano.

Es necesario hacer notar al Sujeto Obligado que no es excusa legal lo que aduce respecto a que el sistema infomex no aceptó que ingresara la totalidad de información por cuestión de horarios, pues de inicio el sistema no trabaja por horarios sino por términos, además de que tal hecho no es imputable al Ciudadano sino al propio Sujeto Obligado, ya que si la totalidad de la información solicitada no la subió en el término legal establecido por el artículo 30 de la ley de Acceso a la Información Pública, resulta lógico que el sistema no aceptara el ingreso de información extemporánea, o aunque fuera en tiempo si ya se había ingresado una respuesta, el sistema ya acepta otra respuesta o la ampliación de la misma.

Ahora bien, como se dijo anteriormente, el Sujeto Obligado acepta que dio una respuesta incompleta; no obstante, el hecho admitido por la entidad pública responsable, no implica que necesariamente se deba entregar al ahora recurrente la información solicitada, sino que con ello, la litis del presente recurso se reduce a examinar si la información solicitada por el recurrente es de carácter público conforme a la Ley que rige la materia, para estar así en condiciones de determinar si es procedente requerir al Sujeto Obligado para que **entregue directamente** al Ciudadano la información que se le solicitó y que ahora anexa a su informe, pues **no es por medio de esta Comisión que debe ser entregada la información al Ciudadano como lo pretende el Sujeto Obligado**, sino que es éste quien tiene la obligación de entregar directamente la información respectiva al solicitante.

A fin de determinar lo anterior, y tener un mejor panorama de la controversia que nos ocupa, resulta necesario establecer los términos en que

fue presentada la solicitud de información, misma que para su estudio se desglosa de la siguiente manera:

El ciudadano, solicitó del Instituto Zacatecano de Cultura, los siguientes puntos:

1. **Copia del nombramiento y del contrato de trabajo de la Ciudadana, Directora del Museo interactivo Ramón López Velarde.**
2. **Copia del nombramiento y del contrato de trabajo del Ciudadano, como Director o encargado del teatro Hinojosa.**
3. Con especificación respecto a cada uno de los funcionarios de los siguientes conceptos:
 - **Atribuciones.**
 - **Derechos.**
 - **Obligaciones.**
 - **Salario quincenal**
 - **Prestaciones**
 - **Tiempo que perdurará su encargo.**
 - **Criterios que se tomaron para los nombramientos de dichos funcionarios; y**
 - **Las propuestas alternas que se tenían.**

Conforme los términos en que fue presentada la solicitud antes transcrita, se tiene que por lo que toca los conceptos que se precisan en el punto **3**, esta resulta ser información pública, pues encuadra en lo determinado por el artículo 5º fracción V, que refiere que es información pública toda aquella que el Sujeto Obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier acto jurídico administrativo, y en este caso, el Instituto Zacatecano de Cultura, es quien la genera, obtiene y conserva mediante un acto jurídico administrativo; así como también, la información solicitada resulta ser información de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 9º fracciones I, II, IV, y XXIII de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Empero, por lo que respecta a la copia que solicita el Ciudadano de los **nombramientos y contratos de trabajo** de los funcionarios del Instituto Zacatecano de Cultura, la ciudadana **y** el ciudadano , precisados en los puntos **1 y 2** del desglose anterior, es de hacer notar, que si bien es cierto, ésta también es información pública, en términos de lo dispuesto por la

fracción V del artículo 5º invocado con antelación, dado que tales contratos y nombramientos son generados y conservados por el Sujeto Obligado mediante un acto jurídico administrativo relativo al manejo de su personal, que justifican parte de la aplicación del presupuesto público asignado a dicha dependencia; también lo es, que para que el Sujeto Obligado pueda proporcionar copia de dichos documentos, es indispensable que previo a ello, verifique si éstos contienen datos personales de carácter confidencial que trasciendan a la intimidad de la persona; como son entre otros, domicilio, teléfono particular, fecha de nacimiento, CURP, tipo de sangre, o cualquier otro dato personal que deba ser protegido, en términos de lo dispuesto por el precitado artículo 5º fracciones III, VIII y X de la Ley de Acceso a la Información Pública; y en su caso, deberán ser suprimidos elaborando una versión pública de tales documentos, conforme lo dispone la última parte del numeral 25 en correlación el contenido del artículo 35 de la precitada Ley.

En ese tenor, se procede ahora al estudio de la información y documentos que anexó el **Instituto Zacatecano de Cultura** a su informe y Alegatos, mismo que presenta en los siguientes términos:

“Se hace entrega de la siguiente información de la Ciudadana.

1. *Copia del Nombramiento como Directora del Museo Interactivo Casa “Ramón López Velarde”, anexo al presente.*
2. *Copia del contrato anexo al presente.*
3. *Atribuciones, anexo al presente.*
4. *Obligaciones, anexo al presente.*
5. *El salario que devengará quincenalmente y sus prestaciones. Anexo contrato.*
6. *El tiempo que durara en su encargo. Anexo contrato.*

Y la siguiente información del ciudadano.

1. *Copia del Contrato, Se anexa su alta en nomina de Gobierno de Estado.*
2. *Copia del contrato, Se anexa su alta en nomina de Gobierno del Estado.*
3. *Atribuciones, anexo al presente.*
4. *Obligaciones, anexo al presente.*
5. *Su salario quincenal es de \$5,182,67 (Cinco mil ciento ochenta y dos pesos con 67/100 M.N.)*
6. *Prestaciones ISSSTEZAC e IMSS.*
7. *El tiempo que durará en el encargo es indeterminado.*

Los criterios para la selección de:

La Ciudadana para su contratación se tomó en cuenta su experiencia laboral, ya que ella fue quién inicio su trabajo en ese museo.

El Mtro. se tomo en cuenta su gran trayectoria como dramaturgo, escritor y su gran experiencia en el campo del teatro.

*Las **propuestas alternas** que se tenían en el caso de la Cada Museo era el Lic.; en el Caso del Teatro Hinojosa el Mtro.”*

Analizada que fue en su integridad la información precisada con antelación, se advierte que ésta cumple con la mayoría de los requerimientos de la solicitud de información presentada por el ciudadano, a excepción de los derechos con los que cuenta cada uno de los funcionarios antes nombrados, ya que en la respuesta transcrita éstos no se especifican.

Ahora, por lo que toca a la **copia del contrato laboral** de la funcionaria, así como la **copia de la alta en la nómina** de Gobierno del Estado del funcionario, que anexa el Sujeto Obligado a su informe, se advierte que éstos documentos contienen información confidencial, por lo que el Sujeto Obligado no deberá entregarlos al solicitante, sin antes suprimir los datos personales que contienen, pues ha de recalcarse que si bien, el derecho a la información es de orden público y tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por motivo de sus funciones como entes públicos, también lo es, que este acceso no es pleno o absoluto, **sino que se encuentra acotado en la medida en que se debe garantizar la intimidad de las personas a través de la protección de sus datos personales**; de esa manera, no toda la información que tenga bajo su resguardo el Estado es pública, pues en la medida en que involucre algún dato personal considerado confidencial en términos de la presente ley, se debe restringir en este caso, parte de la información que se solicite, por ser la propia Ley de la materia el instrumento protector tanto del acceso a la información como del derecho a la intimidad de los ciudadanos.

Pues no se debe pasar por alto que otro de los objetivos trazados por dicho ordenamiento legal, con igual rango que el de dar publicidad y transparencia a la información gubernamental, es el de garantizar la protección de los datos personales en beneficio de los Ciudadanos, tal como lo disponen los artículos 7º fracción VI, 33 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, al establecer concretamente lo siguiente:

“Artículo 7.

La presente Ley tiene como objetivos:

...

VI. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 33.

La información que contenga datos personales debe sistematizarse con fines lícitos, protegiéndose la seguridad y la intimidad de las personas...”

“Artículo 35.

Los sujetos obligados no podrán difundir o distribuir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista autorización previa, indubitable y por escrito, que otorgue el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información. En ningún caso los datos personales serán objeto de comercialización.”

Lo que se corrobora con la clasificación de los datos personales que hace el artículo 19 de la Ley en cita, en relación con el artículo 5º fracciones III y VIII que expresamente disponen:

“Artículo 19.

...Es información confidencial, la referida en la fracción VIII del Artículo 5 de esta ley.

...”

“Artículo 5.

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

III. DATOS PERSONALES.

Información relativa a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, creencias religiosas, estados de salud, físicos o mentales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los sujetos obligados y sobre la que no puede realizarse

ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

...

VII. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Aquella que se refiere a datos personales en términos de esta Ley.

...”

Del contenido de los numerales transcritos se evidencia que los datos personales constituyen, por sí, información confidencial, sin que se exija el cumplimiento de condición alguna para que adquieran ese carácter, es decir, su clasificación no depende de la voluntad ni criterio de los sujetos obligados o de los interesados, por tener tal calidad por disposición expresa de la Ley.

Conforme a lo anterior, el Sujeto Obligado **no podrá entregar** al Ciudadano la copia del contrato laboral de la funcionaria y del alta en la nómina de Gobierno del Estado del funcionario, en el estado en que las anexa a su informe, pues previo a ello, deberá realizar una versión pública de tales documentos, en la que deberá tildar o suprimir los datos personales de carácter confidencial que contengan dichos documentos, en términos de los preceptos legales que fueron invocados con antelación.

Resulta aplicable por analogía el criterio número **04/2006**, pronunciado por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente dice:

“NOMBRAMIENTOS Y AVISOS DE BAJA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL DOCUMENTOS EN EL QUE CONSTEN ES PÚBLICO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE CONTENGAN, LOS QUE CONSTITUYEN INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DEBE SUPRIMIRSE DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE GENERE. Los documentos relativos a los nombramientos y avisos de baja de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituyen información Pública, toda vez que se trata de actos administrativos relativos al manejo de su personal y, por ende, justifican parte del ejercicio del presupuesto público asignado. En este sentido, si bien se trata de información de naturaleza pública, lo cierto es que en acatamiento a lo dispuesto en la Ley Federa de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **para dar acceso a los referidos documentos es necesario generar una versión pública de la que se supriman los datos confidenciales que contengan**, como pueden ser el domicilio, el estado civil o el teléfono particular del servidor público respectivo.

Clasificación de información 10/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano.- 11 de abril de 2006.- Unanimidad de votos.”

(El resaltado es nuestro).

Por todo lo anterior, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, dentro del presente Recurso de Revisión, y por ende, este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, de fecha dos de octubre del año dos mil nueve, en consecuencia:

El instituto Zacatecano de Cultura, deberá entregar **directamente** al Ciudadano, y no por medio de esta Comisión la información que ahora anexa a su informe y alegatos, requerida a través de la solicitud de folio número 00040509, completándola en los términos especificados en la presente resolución, no sin antes realizar **versión pública** del contrato laboral de la funcionaria y del alta en la nómina de Gobierno del Estado del funcionario, conforme a los términos establecidos anteriormente.

De igual forma, en acato a lo dispuesto por el artículo 7º fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se instruye al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente se abstenga de proporcionar dentro de la información que se le solicite, los datos personales de carácter confidencial que estén bajo su resguardo, en términos de los establecido por los artículos 33 y 35 de la misma Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV inciso b), V, VI, VIII, IX, y X, 6, 7, 8, 9 fracciones I, II, IV, y XXIII, 25, 26, 27, 27 A, 29, 30, 31, 33, 35, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, en contra de la información incompleta emitida por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente a través del Recurso de Revisión que nos ocupa, analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida vía infomex por el Sujeto Obligado **INSTITUTO ZACATECANO DE CULTURA**, de fecha dos de octubre de dos mil nueve.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado, para que en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, entregue la información solicitada por el recurrente, consistente en:

“Copia del nombramiento de la ciudadana recién nombrada Directora del Museo Interactivo Ramón López Velarde, así mismo especificar sus atribuciones, derechos, obligaciones. También el salario de que devengará quincenalmente, las prestaciones que recibirá, copia de su contrato de trabajo y el tiempo que durará en el encargo de directora del Museo. Requiero la misma información del Director o encargado del Teatro Hinojosa. Así mismo se especifique que criterios se tomaron para los nombramientos de tales personas y las propuestas alternas que se tenían.” (sic)

Información que deberá ser entregada **directamente** al Ciudadano por parte del Sujeto Obligado, en el entendido que por lo que respecta la copia del contrato laboral de la funcionaria y del alta en la nómina de Gobierno del Estado del funcionario, para su entrega deberá **realizar una versión pública de tales documentos**, en la que deberá tildar o suprimir los datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la última parte del numeral 25 en correlación el contenido del artículo 35 de la precitada Ley

QUINTO.- Para el debido cumplimiento de la presente resolución, se otorga al Sujeto Obligado, a través de su Titular **M. EN C. Director General del Instituto Zacatecano de Cultura**, un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento **ANEXANDO LA CONSTANCIA QUE ACREDITE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN AL CIUDADANO.**

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por el párrafo antepenúltimo del artículo 55 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

SEXTO.- En acato a lo dispuesto por el artículo 7º fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se instruye al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente se abstenga de proporcionar datos personales de carácter confidencial que estén bajo su resguardo, en términos de los establecido por los artículos 33 y 35 de la misma Ley.

SÉPTIMO.- Notifíquese vía Sistema INFOMEX y estrados de este Órgano Garante al Recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado, mediante vía Sistema INFOMEX y oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe.

y en segundo lugar, **no es por medio de esta Comisión que debe ser entregada la información al Ciudadano como lo pretende ahora el Sujeto Obligado**, sino que éste es quien tiene la obligación de entregar directamente la información respectiva al solicitante.